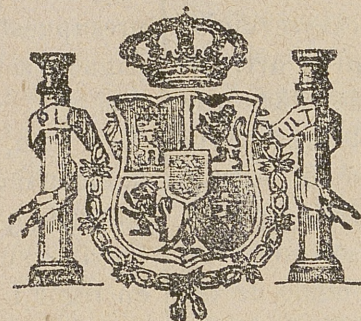




BOLETIN



OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto. 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

## PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

## PARTE OFICIAL.

## Presidencia del Consejo de Ministros.

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.**

(Gaceta del 25 de Agosto de 1886.)

## Seccion segunda.

## Ministerio de Gracia y Justicia.

## EXPOSICION.

SEÑORA: Para comprobar en muchos casos la existencia de ciertos delitos, descubrir sus autores, fijar su naturaleza y determinar su gravedad con aquel sereno juicio que es un atributo necesario de la recta administración de justicia en el orden penal, es de todo punto indispensable un buen servicio químico forense, cuya rigurosa organizacion

viene siendo objeto de la constante, bien que hasta ahora estéril, solicitud de todos los Gobiernos.

Y es que los mejores propósitos, cuando piden ser realizados con el preciso concurso de gastos dispendiosos, estréllanse en España, por desdicha, contra el invencible obstáculo de la creciente penuria del Erario público, cuyas múltiples ó inexcusables atenciones están en dolorosa desproporcion con la exigüidad de sus recursos. No á otra causa débese achacar la actual deficiencia del indicado servicio, á cuyas costosas necesidades subvino siempre el Estado entre nosotros en la medida escasa de lo posible, nunca en la justa proporcion de lo indispensable.

Desde que el art. 95 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 dispuso que se abonaran á los Profesores encargados del servicio médico legal con cargo al presupuesto extraordinario de este Ministerio, los derechos que las leyes arancelarias señalasen, y los gastos de drogas, reactivos y aparatos que los mismos Profesores hubieren menester para los análisis, experimentos y viajes que se les ordenaren, viene la penuria del Tesoro haciendo imposible el estricto cumplimiento de la expresada obligacion. Constantemente la cifra de estos gastos ha absorbido y superado

con notable y progresivo exceso el importe de las cantidades presupuestas para este servicio, sin que fueran parte á evitarlo, ni el art. 29 del Real decreto de 13 de Mayo de 1862, que proponiéndose aliviar al Estado de una parte del grave peso de esta carga hizo su responsabilidad subsidiaria, en cierto modo, por el hecho de limitarla al caso de insolvencia de los reos y al de la declaracion de oficio de las costas y gastos de la causa, ni el Real decreto de 20 de Marzo de 1865, suspendiendo por gravoso en alto grado para la Hacienda los efectos de dicho art. 29, ni el decreto de 21 de Junio de 1873, declarando que los peritos que practicasen estas operaciones percibieran en adelante por sus gastos y derechos la módica suma de 5 pesetas por cada hora empleada en el análisis ó ensayo que se le encomendase, sin poder reclamar otros honorarios ni exigir que el Juez de instruccion le facilitase los medios materiales de laboratorio ó reactivos, como tampoco los auxiliares subalternos que para llenar su cometido pudieran necesitar, ni la circular, en fin, de 19 de Febrero de 1879, disponiendo que no se acordasen por los Tribunales ni se practicasen por los peritos más análisis químicos que los que fuesen absolutamente indispensables, recomendando la fiscalizacion severa de estos gastos.

Préstanse, pues, y quedan todos los años sin remuneracion alguna posible servicios que en la ley la tienen solemnemente prometida, y que por modo efficacísimo además coadyuvan á la augusta accion de la justicia. Apenas si ha sido dado á los Gbiernos, mal avenidos todos con esta poco decorosa situacion, saldar en las cuentas de ejercicios cerrados una mínima parte de estos débitos que ya á fines de 1863 importaban más de 8 millones de reales, porque aun esta notoria muestra de su buena voluntad, ya que no de la cabal solvencia del Erario, ha sido incompatible en ocasiones con los recursos del Tesoro. Con referencia, por ejemplo, á los cinco últimos años económicos, en los de 1882 á 83 y 1884 á 85, fué imposible amortizar ni uno solo de estos créditos antiguos; y ello, no obstante, en dicho quinquenio se pagaron, por una parte de las atrasadas atenciones del servicio químico-forense 223.910 pesetas, cuando sólo sumaban 193.000 las cantidades

asignadas para estos gastos en aquellos cinco presupuestos, ó sea un exceso en junto de lo pagado sobre lo calculado igual á 44.782 pesetas.

Y esto, ó nada significa, ó demuestra con la elocuencia abrumadora de los hechos, que en tanto que la Hacienda pública no convalezca de su actual dolorosa postracion, será en rigor insoluble el problema de la eficaz organizacion de este servicio ineludible, como de una vez no se prescindiera del sistema ó forma de retribuir lo adoptado por la Administracion de nuestro país á modo de invariable practica interrumpida tan sólo por la atinada aunque incompleta reforma que inició en esta materia el Real decreto de 15 de Abril de 1872. Porque si estos gastos, aun no atendiendo sino á una exigua parte de los mismos, costaron siempre y cuestan hoy al Estado mucho más que lo que las leyes de Presupuestos calcularon que el Tesoro debía y podía pagar por ellos, es inútil, y sobre inútil pueril, mantener su progresiva reduccion por soñado interés de economías que no existen.

No son estos ciertamente los verdaderos términos de la cuestion. Si es verdad, en efecto, que en el coste efectivo de estas importantísimas operaciones viene observándose un constante aumento, determinado sin duda por los adelantos incesantes de la ciencia, que si de un lado ensanchan los sombríos horizontes del crimen poniendo en sus manos nuevas armas, de otro multiplican y encarecen los cuantiosos medios de investigacion que hoy aprovecha la Medicina legal en servicio de la justicia; y si es cierto al propio tiempo que la necesidad, de día en día más imperiosa, de nivelar los gastos y los ingresos del Estado, no consiente los aumentos que sería menester en la actual dotacion del servicio químico-forense para poder pagar como es debido los derechos arancelarios que constituyen la justa sobre prometida remuneracion de la digna y numerosa clase que hoy lo desempeña con mayor acierto que positiva utilidad, el verdadero problema que para el Estado surge de la radical antinomia entre sus recursos y sus gastos en que la actual organizacion del indicado servicio viene á resolverse, consiste á no durarlo en convertir de indeterminada en fija esta carga del Erario

dentro de los estrechos límites del presupuesto vigente.

Y no es tan solo la expresada imperativa causa de un orden meramente fiscal la que aconseja reorganizar sobre otras bases el actual mecanismo económico del servicio de que se trata; razones muy atendibles de buena administración imponen también esta reforma. Hoy en efecto, y á tenor de lo prevenido en el art. 356 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cuyas prescripciones en este punto se dirigen naturalmente á servir los supremos intereses de la justicia criminal en la forma y con los recursos que la Administración tiene dispuestos á este fin; las operaciones de análisis químico se practican por Doctores ó Licenciados en Medicina, en Farmacia, en Ciencias físico-químicas ó por Ingenieros que se hayan dedicado á la especialidad química, en virtud de los oportunos nombramientos hechos para cada caso por el Juez instructor ó la Audiencia del territorio respectivo. Compréndese en su consecuencia que se cumpla estrictamente el indicado servicio sin la menor unidad de criterio científico, prenda segura de su acierto y eficacia; no siempre por el personal ni según el orden de preferencia que marca el citado artículo de la ley y con materiales y medios deficientes las más veces, puesto que solo por raro caso disponen los laboratorios y farmacias particulares de los cuantiosos y complejos medios de investigación que hoy aprovecha la Medicina legal.

No es así, de cierto, como la justicia pide ser servida por la ciencia. Hay abismos en el crimen que apenas si bastan á iluminarlos las grandes luces que las ciencias físico-químicas y naturales aportan á la profunda investigación de sus misterios. Sondear éstos exige en ocasiones el delicado empleo del análisis químico ó la práctica del espectral ó el uso del micrográfico, cuando no el verificar los más complejos análisis que resultan de la combinación de los expuestos. Y solo un personal decorosamente retribuido, consagrado á tan difíciles operaciones de continuo y por entero; que eduque y desarrolle sus especiales aptitudes con repetidas experiencias, y que tenga, por último, estabilidad, y con ella holgado espacio para formar estadísticas y crear Archivos y Museos que le ayuden á investigar

con fruto las causas, los agentes y los medios de la criminalidad, podrá coadyuvar eficazmente á la tutelar acción de la justicia.

Claro es que la vasta y costosa organización de un servicio médico legal así entendido no puede acometerse desde luego con los exiguos recursos del presupuesto vigente, que sólo asigna para gastos de análisis químicos y otras parecidas atenciones de la justicia criminal, harto módica suma de 33.000 pesetas. Pero cuando sea notorio que con tan escasos elementos, que es imposible aumentar, fuera locura pretender instalar en cada Audiencia, como lo exigiría á no dudarlo la perfecta organización de este servicio, un laboratorio de Medicina legal, con dotación fija y decorosa para el personal y material de todos ellos, todavía es innegable que sin rebasar, antes bien rebajando aquella cifra, púedense echar las bases de la indicada institución con alivio inmediato del Tesoro, que hoy tiene que reconocer y que no pueda levantar oneramente la mal calculada carga del pago de unos derechos que siempre son mayores que sus fuerzas, y con positivo provecho de la recta administración de justicia, á quien importa mucho que las operaciones de análisis químico que exija la sustanciación de los procesos criminales, se practique en todo caso con la amplitud de medios y la fijeza de criterio científico que son sus mejores garantías. Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Julio de 1886.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., *Manuel Alonso Martinez*.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regense del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean tres laboratorios de Medicina legal, uno Central que se instalará en Madrid y otros dos que se establecerán en Barcelona y Sevilla respectivamente.

Art. 2.º Las operaciones de análisis químico

mico que, ya por falta de peritos, ya por la carencia de medios ó instrumentos necesarios al efecto no pudieren verificarse con arreglo á las disposiciones del cap. 7.º, título V, libro II de la ley de Enjuiciamiento criminal, y deban tener lugar según previene el art. 356 de la misma, se practicarán desde el día 15 de Setiembre próximo por los laboratorios á que este decreto se refiere.

Estos laboratorios evacuarán tambien las consultas y verificarán las investigaciones médico-legales que exigiendo el concurso de las ciencias físico-químicas y naturales, les sean encomendadas por los Juzgados de instrucción y las Salas ó Audiencias de lo criminal de las respectivas demarcaciones de cada uno de los tres laboratorios de nueva creación.

Art. 3.º A los efectos prevenidos en el precedente artículo, las Audiencias territoriales de Coruña, Oviedo, Burgos, Valladolid, Valencia, Albacete y Madrid utilizarán para todas las operaciones técnicas á que el presente decreto se refiere, los servicios del laboratorio central de esta Corte; las de Barcelona, Pamplona, Zaragoza y Palma, los del laboratorio de Barcelona, y las de Sevilla, Cáceres, Granada y Las Palmas los del laboratorio de Sevilla. Esto no obstante, en los territorios que comprenden las Audiencias de Palma y Las Palmas, podrán los respectivos Jueces de instrucción limitarse á cumplir lo dispuesto en el art. 356 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cuando á su juicio ofreciese graves dificultades la revision de los efectos ó sustancias que deban ser objeto de análisis á los laboratorios de sus demarcaciones respectivas.

Art. 4.º Las sustancias ú objetos que hayan de analizarse, recogidas y colocadas con las debidas precauciones y precintadas y selladas por el Juez ó Tribunal que de la causa conozca, se remitirán por conducto del Presidente de la Audiencia respectiva al de la de esta Corte, ó á los de las Audiencias de Barcelona ó Sevilla, según correspondiere en cada caso, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, y se entregarán bajo el oportuno resguardo al Jefe del laboratorio donde el análisis deba practicarse. Cuando ofreciere mayores facilidades ó notoria economía de tiempo la directa remision de dichos objetos y sustancias al Presidente de la Audiencia en cuya capitalidad

funcione el laboratorio, se hará así desde luego, poniéndolo en conocimiento del Presidente de la Audiencia territorial á que corresponda el Juzgado ó Tribunal que conozca de la causa.

Art. 5.º A estas operaciones podrán concurrir el perito ó peritos que los procesados y los querellantes tienen derecho á nombrar con este fin, á tenor de lo dispuesto en el párrafo último del art. 356 y en los dos primeros del 471 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Concluido el análisis, el Jefe del laboratorio donde aquél se hubiere practicado firmará el oportuno dictamen ó declaración, que por el mismo conducto se remitirá al Juez ó Tribunal correspondiente, y expresando en todo caso el procedimiento empleado en dicho análisis y cuantas observaciones puedan conducir al mayor esclarecimiento de los hechos.

Art. 6.º Los laboratorios de Medicina legal que por el presente decreto se establecen, estarán sujetos á la alta inspeccion del Ministerio de Gracia y Justicia, y funcionarán bajo la inmediata dependencia y vigilancia de las Audiencias respectivas, cuyas Salas de gobierno cuidarán de que el servicio propio de los expresados institutos se cumpla sin dilaciones sensibles para la pronta y recta administracion de justicia.

Art. 7.º La plantilla de estos laboratorios constará del personal siguiente: el Central de Madrid, de un Jefe, Doctor en Medicina, con el haber anual de 3.500 pesetas; de un Profesor auxiliar, Doctor ó Licenciado en Ciencias físico-químicas, Doctor en Farmacia ó Ingeniero dedicado á la especialidad química, con el sueldo de 2.500 pesetas; otro Profesor auxiliar, Doctor ó Licenciado en Ciencias naturales, con 2.500 pesetas, y de un mozo con 1.000. Los de Barcelona y Sevilla, cada uno de ellos, de un Jefe, Doctor en Medicina, con 2.500 pesetas de haber anual; de un Profesor auxiliar, Doctor ó Licenciado en Farmacia, con 1.500; de un mozo con 750.

Art. 8.º Se asignan para gastos de material de estos tres laboratorios, 3.000 pesetas anuales al de Madrid y 2.000 á cada uno de los de Barcelona y Sevilla. De estos fondos se rendirán cuentas documentadas todos los años al Ministerio de Gracia y Justicia, que en su caso formulará los reparos é impondrá las responsabilidades que fueren procedentes.

Art. 9.º El importe de los sueldos y gastos que enumeran los dos precedentes artículos, que ascienden en junto á 26.000 pesetas, se consignará en los próximos presupuestos generales del Estado como dotacion fija de los tres laboratorios de Medicina legal de nueva creacion.

Art. 10. Con cargo al capítulo de sus gastos imprevistos sufragará el Ministerio de Gracia y Justicia los de inmediata instalacion de los tres laboratorios referidos, hasta el límite máximo de 10.000 pesetas, y cuidará, poniéndose á este fin de acuerdo en lo necesario con el Ministerio de la Gobernacion, de que se faciliten gratuitamente y con toda urgencia, los locales precisos para dichas instalaciones en los edificios públicos provinciales ó municipales.

Art. 11. El personal facultativo de estos laboratorios será nombrado por el Ministerio de Gracia y Justicia, previo concurso, cuyo término y condiciones se acordarán y publicarán oportunamente por el mismo, y no podrá ser separado de sus respectivos cargos sino en virtud de expediente gubernativo que se incoe y sustancie con audiencia del interesado.

Art. 12. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se harán desde luego por el expresado Ministerio los nombramientos de Jefes y Profesores auxiliares de los laboratorios de Madrid, Barcelona y Sevilla, á fin de que estos nuevos institutos de Medicina legal puedan quedar instalados y estar funcionando el dia 15 del mes de Setiembre. Estos nombramientos serán provisionales é interinos, y definitivos los de mozos que á la vez han de nombrarse.

Art 13. Los nombramientos definitivos del personal facultativo de estos laboratorios deberán hacerse á la brevedad posible, y en todo el resto del presente año lo mas tarde.

Art. 14. Dentro de las mismas categorías que el art. 7.º establece, y al tiempo de la provision por concurso de las plazas de Jefes y Profesores auxiliares de los expresados laboratorios, se nombrarán por el Ministerio de Gracia y Justicia Profesores auxiliares sustitutos sin sueldo, uno para cada laboratorio, que sustituirán á los propietarios en caso de vacante, licencia ó enfermedad, con opcion en el primer caso, y por todo el tiempo que sir-

van la vacante, al haber íntegro correspondiente al cargo de que se trate, y á la mitad de los haberes del sustituido en el segundo si la licencia se prolongase mas de un mes, y en el último en todo caso. Por iguales causas de vacantes, enfermedades ó licencias serán sustituidos los Jefes de dichos laboratorios por los respectivos Decanos del Cuerpo de Médicos forenses.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel Alonso Martinez.*

(Gaceta del 20 de Agosto del 1886.)

Seccion cuarta.

NÚM. 1582.

Sucursal del Banco de España.

VALLADOLID.

Seccion de Contribuciones.

1.º TRIMESTRE DE 1886-87.

Relacion de los pueblos de esta provincia en los cuales ha de verificarse la cobranza del citado trimestre por los recaudadores que se expresan y en los dias que se citan.

PUEBLOS Y COBRADORES.	DIAS MES DE AGOSTO.
<i>D. Juan Fernandez.</i>	
Ayuntamiento de Montemayor. . . . .	26, 27 y 28.
<i>D. Atanasio Prieto.</i>	
Pedrosa del Rey. . . . .	1 y 2 Setiembre.
San Roman de la Hornija. . . . .	3, 4 y 5.
<i>D. Nemesio Rueda.</i>	
Villanueva de San Mancio.	30 y 31 Agosto.

Valladolid 20 de Agosto de 1886.—El Jefe de Seccion, *Enrique de Irigoyen.*

NUM. 1568.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

MES DE SETIEMBRE DE 1886.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes de censos de la Nacion cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el Boletín Oficial de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Instrucción de 13 de Junio de 1878 y para los efectos en la misma prevenidos.

(CONCLUSION.)

NOMBRE DE LOS COMPRADORES	SU VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	PROBENCIA.	NÚMERO DE		TÉRMINO MUNICIPAL en que radican las fincas.	Plazo que vence.	VENCIMIENTO.	IMPORTE.	
				Expediente.	Inventarió.				Pesetas	Ús.
Juan Nieto	Ataquines	Veinte tierras	Clero	10245	113	Ataquines	17	13 Setbre. 1886	513	75
José María Díaz	Olmedo	Diez y nueve tierras	Id.	10246	113	Idem	17	14 idem	816	75
Agapito Rico	Campillo	Un quignon de tierras	Id.	11167	9047	Campillo	16	18 idem	76	85
Zacarias Campos	Castromonte	Una casa	Id.	11196	539	Castromonte	16	26 idem	40	
El mismo	Idem	Una panera	Id.	11194	538	Idem	16	26 idem	75	
Saturnino Alvarez	Villavellid	Veintiseis tierras	Id.	11319	46	Villavellid	15	27 idem	506	25
Regino Galvan	Pollos	Una bodega	Id.	11670	668	Pollos	13	24 idem	50	25
Mariano Sanchez	Mayorga	Un quignon de tierras	Id.	11883	1571	Mayorga	12	7 idem	192	50
El mismo	Idem	Un idem idem	Id.	11887	1642	Idem	12	7 idem	150	
Sebastian Criado	Villalon	Un idem idem	Id.	11932	582	Villalon	12	14 idem	505	25
Mariano García	Hornillos	Cinco tierras	Id.	11910	703	Hornillos	12	29 idem	250	25
Antonio Gomez	Marzales	Nueve tierras y una era	Id.	11863	778	Marzales	12	29 idem	376	50
Modesto García	Ciguñuela	Redencion de un censo	Id.	5675	277	Ciguñuela	9	20 idem	91	67
Santiago Rabadan	Villalon	Una tierra	Id.	12677	2080	Villalon	8	1 idem	350	50
Miguel Paniagua	La Union	Una tierra y una viña	Id.	12587	229	La Union	8	1 idem	32	60
Juan del Cabo	Villalon	Tres tierras	Id.	12576	105	Melgar de Abajo	8	9 idem	51	30
Fernando Moraleja	Olmedo	Redencion de un censo	Id.	6074	637	Olmedo	8	10 idem	32	13
José Requero	Villalon	Una tierra	Id.	12676	2080	Villalon	8	12 idem	430	50
Federico Garzon	Idem	Una panera	Id.	12444	2439	Idem	8	16 idem	40	
Macario García	Gaton	Cuatro tierras	Id.	12572	847	Gaton	8	17 idem	70	50
Antonio Cristin	Castrobol	Ocho idem	Id.	12660	1911	Castrobol	8	23 idem	300	
Angel de la Vega	Barruelo	Cuatro idem	Id.	12583	239	Barruelo	8	24 idem	43	
Pablo Lopez	Villaverde	Una idem	Id.	12644	413	Carrioncillo	8	25 idem	45	
Julian Valerio Arias	Valladolid	Un lagar y bodega	Id.	12655	659	Valbuena de Duero	8	26 idem	300	
Vicente Aguado	Laguana	Una casa	Id.	12392	3272	Laguana	8	29 idem	53	50
Nicolás Santana	Alaejos	Cuatro tierras	Id.	12737	5289	Alaejos	7	1 idem	500	10
Casimiro Martin	Rodilana	Un solar	Id.	11525	568	Rodilana	7	28 idem	41	30
Luis Arias	Mayorga	Ocho tierras	Id.	12877	7795	Mayorga	6	17 idem	380	50
Domingo Velasco Seco	Medina del Campo	Seis idem	Id.	13017	1763	Fresno el Viejo	5	6 idem	230	

NOMBRE DE LOS COMPRADORES.	SU VICINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	PROCEDENCIA.	NÚMERO DE		TÉRMINO MUNICIPAL en que radican las fincas.	Plazo que vence.	VENGIMIENTO.	IMPORTE. Pesetas. ús.
				Expediente.	Insentenciarlo.				
Domingo Velasco Seco	Medina del Campo	Una tierra	Clero	13019	1767	Fresno el Viejo	5	6 Setbre. 1886	60
Mariano Martínez	Viana de Cega	Seis idem	Id.	13073	645	Viana de Cega	4	22 idem	221
Valentín Sanz	Cogecees de Iscar	Redencion de un censo	Id.	6482	1068	Cogecees de Iscar	3	2 idem	51
Pedro Gonzalez	Villanubla	Una bodega	Propios	12307	1958	Villanubla	10	15 idem	42 50
Francisco Lobo	Idem	Una idem	Id.	12304	1955	Idem	10	15 idem	20
Cayo Valentin	Idem	Una idem	Id.	12305	1950	Idem	10	15 idem	42 50
Juan Ruiz Perez	Idem	Una idem	Id.	12303	1954	Idem	10	15 idem	25 20
Pio Laorden	Idem	Una bodega	Id.	12306	1957	Idem	10	15 idem	29 40
Fernando Moraleja	Olmedo	Redencion de un censo	Id.	6075	636	Olmedo	8	10 idem	192 91
Carlos Delgado	Berrueces	Seis tierras	Id.	12837	1767	Moral de la Paz	7	29 idem	135
Eustaquio Gallego	Rioseco	Cinco idem	Id.	12880	532	Rioseco	6	1 idem	140
El mismo	Idem	Cinco idem	Id.	12879	446	Idem	6	1 idem	134
El mismo	Idem	Cuatro idem	Id.	12881	243	Idem	6	1 idem	96 10
El mismo	Idem	Cuatro idem	Id.	12883	289	Idem	6	1 idem	120 10
Teodosio Alonso Pesquera	Valladolid	Un terreno	Id.	11418	9309	Quintanilla de Abajo	5	23 idem	980
Isaac Negro	Torrelobaton	Una tierra	Id.	13047	4318	Torrelobaton	5	27 idem	200

Valladolid 20 de Agosto de 1886.

Conforme:

*El Administrador, P. I.,*

José Gomez García.

*El Oficial del Negociado, P. O.,*

José de Gumucio.

## Seccion quinta.

Núm. 1575.

NUM. 1581.

**Don Enrique Albeniz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.**

Por el presente primer edicto, llamo á cuantos se creyeren con derecho á los bienes dotales de la vinculacion fundada por el Dr. don Bartolomé de Cordoba Garamato, canónigo de la Santa Iglesia Catedral de la ciudad de Leon, en el testamento otorgado en la misma ciudad á tres de Agosto de mil quinientos noventa y nueve, ante Don Juan de Quiroga, y bajo el cual falleció, á fin de que en término de dos meses contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado en forma legal á ejercitar aquel, pues así lo tiene acordado en los autos que sobre mejor derecho á dichos bienes ha promovido el Procurador Don Francisco Negro á nombre de Estanislao Rafael Vinagrero, vecino de Fresno de la Rivera. Para conocimiento de los interesados, se hace constar que entre los documentos presentados por dicho Procurador, figura una carta ejecutoria de las sentencias dictadas por este Juzgado y la Audiencia de Valladolid en el pleito que sobre posesion de dicho vínculo siguieron en los años mil ochocientos treinta y cinco al treinta y siete entre Don Fray Carlos y Don Martin Granado y Don Manuel Ruiz Hernandez, cura que fué de Villabañez, cuya ejecutoria entre otros particulares contiene copia del testimonio del expresado testamento del fundador de la vinculacion, á cuyo disfrute fueron llamados primeramente sus sobrinos hijos de Melchor de Cordoba Garamato, llamados Andres, Felipe y Miguel y la descendencia de varon á varon mayor respectiva de estos y si no la tuvieren, dispuso sucediese el clérigo pariente más cercano.

Dado en la Mota del Márqués á veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.  
—Enrique Albeniz.—Andrés Fernandez.

**Don Fidel Gante y Diez, Juez de instruccion de esta villa de Tordesillas y su partido.**

Hago saber: Que en este Juzgado se instruyen diligencias sumarias en averiguacion de los autores de la sustraccion del metálico, ropas y efectos que se expresan á continuacion, ejecutada en la casa de Raimunda Gonzalez Rodriguez, viuda, vecina de Villan, ignorándose el dia en que haya tenido lugar; en cuyas diligencias he acordado se anuncie en la *Gaceta de Madrid* y «Boletines oficiales,» para que por las Autoridades y agentes de la policia judicial se proceda á la busca de dicho metálico, ropas y efectos y, caso de ser habidos, se pongan á disposicion de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Tordesillas veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Fidel Gante.—Ildefonso Ferrín.

*Ropas y demás sustraído.*

Doscientas setenta y cinco pesetas en las monedas siguientes: una de oro de veinticinco pesetas; un medio duro, y las demás de cinco pesetas.

Un anillo de oro con seis diamantes y una piedra color de miel.

Unas poleas de topacio, de oro, con la piedra color miel.

Un pañuelo de seda de la India con el fondo blanco, ramos encarnados y azules.

Otro pañuelo de seda, de fondo blanco, redondeles labrados blancos, rayas encarnadas que hacen cuarterones.

Otro pañuelo de seda, fondo blanco con ramos negros, cenefa negra y encarnada.

Otro pañuelo de seda, usado, fondo blanco, cuarterones morados, cenefa morada y otra á la parte de dentro encarnada y verde.

Otro pañuelo de seda, negro, con labores labradas.

Todos los cinco pañuelos tienen en una punta un redondel á cadeneta.

Y un canastillo blanco de mimbre, con ocho quesos.